



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00009-00
Demandante (s):	Jhon Edwar Carreño Perdomo.
Demandado (s):	Blanca Nubia Gutiérrez Ruíz
Asunto:	Auto que niega reposición y concede apelación.

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la activa, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del Auto de fecha 13 de octubre de 2022, que dio aplicación a lo preceptuado por el artículo 30 del CPTSS archivando las diligencias, por lo que el Despacho entrará a decidir sobre el asunto de la siguiente manera:

1. Antecedentes:

El apoderado de la activa interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 13 de octubre de 2022 de hogaño, argumentado lo siguiente:

- En síntesis, sostuvo que la inactividad del proceso se debió a que entre las mismas partes se había desarrollado un proceso Laboral de primera instancia, cursando en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito bajo el radicado 7300131050032021001000; que este proceso se radicó el 07 de mayo del 2021.
- Que este proceso lo inició otro apoderado del demandante, por tanto, se hizo un acuerdo entre los dos apoderados para que solo uno de ellos llevara el proceso en mención, en el cual hubo audiencia del artículo 77 del CPTSS el 14 de octubre de 2022, en la cual las partes terminaron el proceso por retiro de la demanda.
- Por último argumenta que no realizó gestión alguna porque estaba pendiente el definir la situación del procedimiento en el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Ibagué.

Ante lo anterior el despacho deja en claro que el auto que archiva las diligencias, es de los autos sujetos a recurso de reposición, por cuanto es un auto interlocutorio, así que el despacho entra a analizar lo planteado por el recurrente por medio de las siguientes consideraciones:

1. El artículo 30 del CPTSS, aplica una sanción por inactividad de las partes en el proceso consistente en el archivo del mismo, para el caso presente se aplicó esta figura dado lo preceptuado en el párrafo del mencionado artículo:

Página 16 de 27



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(...) *PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente (...).*

Lo anterior dado que desde el momento en que se admitió la demanda mediante auto del 24 de junio de 2021, el actor no realizó ninguna actuación tendiente a la Notificación de la parte pasiva, por lo cual se le requirió mediante auto del 05 de septiembre de 2022, ante ese requerimiento también guardó silencio, por tanto, se dio aplicación a lo preceptuado en la norma laboral.

Del análisis de los argumentos que esgrime el recurrente, no hay justificación alguna acerca de la inactividad, ya que incluso a sabiendas que existía otro proceso en el que coincidían las partes era su deber poner en conocimiento de esos hechos al Juzgado, de la misma manera podía haber contestado al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto del 12 de septiembre de 2022, , por tanto lo que se denota en la excusas dadas por el accionante es que no le asistía la voluntad de actuación o movilidad en el proceso que cursa en este despacho.

Teniendo como base lo anterior podría el juzgado negar el recurso de reposición, más haciendo un análisis a fondo de las implicaciones de la figura que se aplicó al presente proceso, tenemos que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”. (STL12071-2020)

Por lo anterior se concluye que el efecto de la aplicación del artículo 30 del CPTSS, es el archivo provisional de la actuación, y que el mismo proceso se puede reactivar a petición de parte, realizando las gestiones que había omitido, por tanto, al haber reaparecido en el proceso el demandante, y para que no exista el desgaste de la justicia en una decisión que tiene efectos transitorios, el Juzgado revocará el auto del 12 de octubre del presente, con la advertencia al recurrente que debe hacer las gestiones de notificación a la pasiva en concordancia del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 so pena de aplicación del artículo 30 del CPTSS y de las sanciones pecuniarias de las que habla el artículo 44 del CGP.

Así mismo deberá allegar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión copia del auto por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito finiquitó el proceso homólogo que cursaba en esa oficina judicial junto con el audio

Página 17 de 27



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

correspondiente, si es que la misma se profirió en audiencia, esto con el fin de evaluar las eventuales consecuencias procesales de lo resuelto en esa cuerda procesal.

En vista de lo anterior el despacho RESUELVE:

1. REPONER el auto del 12 de octubre de 2022.
2. Ordenar al recurrente a realizar las gestiones para notificar a los demandados conforme el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 e so pena de aplicación del artículo 30 del CPTSS y de las sanciones pecuniarias de las que habla el artículo 44 del CGP.
3. El apoderado de la parte demandante deberá allegar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión copia del auto por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito finiquitó el proceso homólogo que cursaba en esa oficina judicial junto con el audio correspondiente, si es que la misma se profirió en audiencia.
4. Por secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8b55b7b518ec4a89291ec9c70bf237e4e33475083ad82e503fcfeba49fdb19**

Documento generado en 16/11/2022 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>